

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE:

RA/72/2012.

RECURRENTE:

PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO.

TERCERO INTERESADO:

COALICIÓN "COMPROMETIDOS POR
EL ESTADO DE MÉXICO".

MAGISTRADO PONENTE:

M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL.

SECRETARIO:

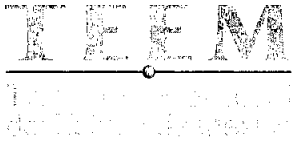
LIC. MARINO EDWIN GUZMÁN
RAMÍREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciséis de enero de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente **RA/72/2012** relativo al Recurso de Apelación interpuesto por Horacio Jiménez López, quien se ostentó como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México respecto del expediente número CG-SEG-CMPE-028/2012, formado con motivo de la remisión del dictamen recaído en la controversia en materia de Propaganda Electoral promovida por la Coalición "Comprometidos por el Estado de México" en contra del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Municipal Electoral número 26, de Chalco, Estado de México.



ANTECEDENTES

I. Acto impugnado.

a) **Denuncia de controversia de propaganda.** El veinte de junio de dos mil doce, Sergio Francisco Rivera Morales en calidad de Representante Propietario de la Coalición "Comprometidos por el Estado de México", interpuso controversia en materia de propaganda electoral en contra del Partido Movimiento Ciudadano por la colocación y fijación de propaganda política sobre equipamiento urbano, la cual quedó integrada bajo el expediente IEEM/CM26/CP/CMPE/0011/2012.

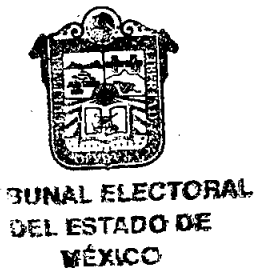
b) **Aprobación del dictamen de controversia en materia de propaganda electoral.** El veintinueve de junio de dos mil doce el referido Consejo Municipal Electoral, acordó en la mencionada controversia:

"...**PRIMERO.-** Se aprueba en todos y cada uno de sus términos, el Dictamen presentado por la Comisión de Propaganda de este Consejo Municipal Electoral No. 26 de Chalco, emitido en la controversia número IEEM/CM26/CP/CMPE/0011/2012, mismo que se adjunta al presente Acuerdo para que forme parte integral del mismo.

SEGUNDO.- Se declara fundada la controversia, por las razones expuestas en el Considerando III del presente acuerdo.

TERCERO.- Se propone al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, imponga la sanción que en derecho proceda al Partido Movimiento Ciudadano.

CUARTO.- Remítase el expediente original de la controversia número IEEM/CM26/CP/CMPE/0011/2012 a la Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la aprobación del presente acuerdo, para efectos del trámite reglamentario correspondiente, previa certificación del mismo, que obre en el poder de este Consejo Municipal Electoral No. 26 de Chalco..."



c) **Resolución del Consejo General.** Conforme a lo estipulado en el punto cuatro del acuerdo anteriormente inserto, el tres de agosto de dos mil doce la Secretaría Ejecutiva General, ordenó la radicación del expediente ante la Secretaría del Consejo General bajo el número CG-SEG-CMPE-028/2012, posteriormente, el dieciocho de octubre de dos mil doce el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México,

aprobó el proyecto de resolución de la Junta General, en el cual se resolvió:

“...**PRIMERO.** Se **APRUEBA** el dictamen recaído a la controversia en materia de propaganda electoral recaído a la controversia en materia de propaganda identificada con la clave **CG-SEG-CMPE-028/2012**, con base en los razonamientos vertidos en el considerando III de esta resolución.

SEGUNDO. Se impone al partido Movimiento Ciudadano, una sanción consistente en multa de 150 días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de México, equivalentes a \$8,862.00 (ocho mil ochocientos sesenta y dos pesos 00/100 m.n.), en términos del considerando IV del presente fallo.

TERCERO. Se ordena a la Dirección de Administración de este Instituto, para que en términos del considerando IV de la presente resolución, realice la retención de la multa interpuesta al partido Movimiento Ciudadano, enterando en un plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir de su retención, a la Secretaría (Sic) de Finanzas del Gobierno del Estado de México...”

II. Trámite y turno

a) **Presentación del escrito de apelación.** El veintidós de octubre de dos mil doce, Horacio Jiménez López, en su carácter de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó recurso de apelación en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México respecto del expediente anteriormente mencionado.

b) **Tercero Interesado.** El veinticuatro de octubre del año en curso, Sergio Francisco Rivera Morales, en su carácter de Representante Propietario de la Coalición “Comprometidos por el Estado de México” ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó ante la autoridad responsable escrito de tercero interesado.

c) **Trámite de la autoridad responsable.** El veintisiete de octubre de dos mil doce, mediante oficio IEEM/SEG/15797/2012, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, remitió el Recurso de Apelación al Tribunal Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

d) **Registro y radicación.** En la misma fecha, este Tribunal acordó el registro del medio de impugnación en el libro correspondiente con el número de expediente **RA/72/2012**, designándose como ponente al Magistrado Raúl Flores Bernal para substanciar el recurso y formular el proyecto de sentencia.

e) **Admisión.** El catorce de diciembre de dos mil doce, se admitió a trámite el recurso de apelación RA/72/2012 se tuvieron por admitidas las pruebas del recurrente y al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se remitieron al Magistrado Ponente para resolver lo que en derecho proceda, lo que se hace a continuación, dando cuenta al Pleno con las siguientes:

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, fracción IV, 3°, párrafo primero, 282, párrafo segundo, 289, fracción I, 301, fracción II, 302 bis, fracción II, inciso a), 333, 339 y 342 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Recurso de Apelación interpuesto un Partido Político, en contra de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por ser preferente y de orden público el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Tribunal se avoca al estudio de ellas conforme al artículo 1° del Código Electoral del Estado de México y a la



Jurisprudencia identificada bajo la clave **TEEMEX.JR.ELE 07/09**, de rubro **"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**¹.

Lo anterior es así, pues al actualizarse alguna causal de improcedencia se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el recurrente, motivo por lo cual se procede al análisis consecutivo de las invocadas por la Coalición Tercera Interesada, mismo que atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este órgano jurisdiccional de rubro: **CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO**² y **CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL**³, se hará analizando todas las causales de improcedencia contenidas en el artículo 317 del código comicial local, aunque sea en un orden distinto.

Una vez precisado lo anterior, este órgano colegiado estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I, II, V, VI y VII del artículo 317 del Código Electoral en cita, porque el recurso de apelación que se resuelve fue interpuesto dentro del término legal para ello, por escrito el pasado veintidós de octubre, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, constando la firma autógrafa de quien promueve y en el cual se señalan agravios de los que se duele el actor, mismo que guardan relación directa con el acto impugnado y finalmente respecto al requisito de impugnar más de una elección, éste no resulta exigible al recurrente.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

¹ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

² Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 12.

³ Ídem.

Tocante a la personería, legitimidad e interés jurídico (fracciones III y IV del precepto antes mencionado), se analizan de manera conjunta al estar estrechamente vinculados.

El Recurso de Apelación, fue interpuesto por parte legítima conforme a lo previsto por el artículo 302 bis fracción II, inciso a) del código citado, porque el recurrente es un Partido Político; respecto a la personería del promovente, ésta se tiene por satisfecha toda vez que Horacio Jiménez López, tiene acreditada su personería como Representante Propietario del partido Movimiento Ciudadano con el nombramiento que en copia certificada obra agregado a foja catorce (14) del recurso que se resuelve; documento al que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 327, fracción I, inciso b) y 328 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México.

Finalmente, la parte actuante tiene interés jurídico, en razón de ser el ente público afectado de manera directa con la resolución combatida. Es menester precisar que el interés jurídico procesal se surte si en la demanda se aduce una infracción de algún derecho sustancial del actor, y a la vez éste hace valer que, la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamados, lo que conduce indefectiblemente a la restitución del demandante en el goce del derecho violado⁴



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TERCERA. TERCERO INTERESADO.

Por lo que hace al escrito del tercero interesado, éste fue presentado ante la autoridad señalada como responsable de la resolución impugnada, a través de Sergio Francisco Rivera Morales, Representante Propietario de la Coalición "Comprometidos por el Estado de México", ante el Consejo

⁴ Razonamiento extraído de la jurisprudencia 07/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**, consultable en el portal de internet del citado Tribunal: <http://portal.te.gob.mx>

Municipal Electoral número 26 en Chalco, Estado de México; en este escrito se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, exhibe el documento con que acredita su comparecencia, precisa el interés jurídico en que la funda, así como oposiciones a las pretensiones concretas del promovente; ofrece y aporta pruebas, de igual forma consta en su escrito, en último término, el nombre y firma de quien lo presenta; por lo que se satisfacen los requisitos de los artículos 304, 309 y 312 del Código Electoral del Estado de México.

No obsta a lo anterior, que Sergio Francisco Rivera Morales sea representante de la coalición "Comprometidos por el Estado de México", ante el consejo municipal, y no ante el Consejo General que es la autoridad responsable, ello porque dicho representante fue quien interpuso el escrito de controversia que dio origen al recurso de apelación que actualmente se resuelve.

En este sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido por criterio jurisprudencial que, los partidos políticos están legitimados para presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral, y para impugnar las resoluciones dictadas en el procedimiento sancionador, por conducto de sus representantes acreditados ante el órgano electoral que emitió el acto o resolución impugnado ya que, cuando la resolución controvertida es dictada por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el representante partidista que presentó la queja o denuncia está legitimado para promover el recurso de apelación, aun cuando se trate de un órgano distinto a aquel ante el que se encuentra registrado, porque al ser quien instó para el respectivo procedimiento sancionador, es el que se encuentra facultado para intervenir durante la tramitación y, en consecuencia, controvertir la determinación final⁵.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

⁵ Razonamiento extraído de la Jurisprudencia 15/2009 de rubro, **PERSONERÍA. SE RECONOCE AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACREDITADO ANTE UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES RELACIONADAS CON LA QUEJA QUE INTERPUSO.**

Jurisprudencia que sí bien fue emitida para la parte actora, *mutatis mutandis*, es aplicable para quien comparezca en calidad de tercero interesado.

CUARTA. PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR.

De una lectura íntegra de la demanda, se advierte que la pretensión del apelante consiste esencialmente en la revocación de la resolución que se impugna respecto de la controversia en materia de propaganda electoral interpuesta por la Coalición "Comprometidos por el Estado de México", en contra del Partido Movimiento Ciudadano –hoy recurrente-.

La causa de pedir la hace consistir en que, en su concepto existe en ésta una indebida fundamentación y motivación en la calificación de la falta, así como en la imposición de la sanción.

QUINTA. LITIS.

Acorde con lo anterior, la controversia en el presente asunto se hace consistir en determinar si la resolución controvertida carece de fundamentación y motivación, con base en los agravios expuestos por el recurrente en su escrito inicial.



SEXTA. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

A fin de ser exhaustivos en el estudio de los planteamientos vertidos por el actor en el escrito inicial, su análisis se hará de la siguiente forma: en primer lugar, se examinará si es que el Consejo responsable, calificó de manera correcta la falta cometida por el partido recurrente; posteriormente si es que la sanción impuesta es la aplicable; y con ello estar en posibilidad de determinar si la resolución combatida se encuentra debidamente fundamentada y motivada.

Respecto a la manera como son estudiados los agravios, es aplicable la jurisprudencia número 4/2012 emitida por el Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, con el rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁶.

SÉPTIMA. ESTUDIO DE FONDO.

Una vez que ha quedado claro cuál es la litis en el presente asunto, con la finalidad de ser exhaustivos y cumplir cabalmente como autoridad juzgadora, se realiza el estudio completo de todos y cada uno de los puntos que integran las pretensiones del actor, pues sólo mediante la exhaustividad se asegura la certeza jurídica en la presente resolución.⁷

En el caso, el recurrente manifiesta que la resolución que emite la autoridad responsable *no se encuentra debidamente fundada y motivada*, debido a que:

1. La sanción fue calificada como “levísima” y tal precepto no se encuentra contenido dentro de la normatividad aplicable, pues las faltas que cometan los partidos políticos, deberán calificarse conforme a lo establecido por la fracción IV del artículo 19 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, por tanto, el acuerdo que se impugna es contrario a Derecho.
2. Aun cuando el partido resulte sancionado, la autoridad responsable señala que a la falta cometida por el incoante le corresponde la sanción mínima y de acuerdo al artículo 18 del mismo reglamento, ésta es una amonestación pública.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Como una cuestión necesaria para dar contestación a los agravios debemos tener en cuenta que tanto la Constitución Federal como la local contemplan, en su diversos 41 y 12 respectivamente, a los partidos políticos como entidades de interés público y que además la ley

⁶ Consultable en el portal de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://portal.te.gob.mx>.

⁷ Razonamiento extraído de la Jurisprudencia 43/2002, de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**, consultable en el portal <http://portal.te.gob.mx>.

correspondiente determinará, entre otras cuestiones, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

De esta forma, el Código Electoral del Estado de México contiene disposiciones de orden público y de observancia general en la entidad mediante el cual se regulan las normas constitucionales relativas a la organización, función, **derechos y obligaciones** de los partidos políticos, así como la función estatal de organizar y vigilar las elecciones de los integrantes del Poder Legislativo, del Gobernador y de los ayuntamientos del Estado de México, según lo disponen las fracciones II y III del artículo 1º de ese ordenamiento.

En concordancia a ello, el diverso 34 de ese cuerpo normativo atenúa que de acuerdo a la Constitución Federal y la Constitución Particular, dicho Código determina los derechos y prerrogativas que gozan los partidos políticos, así como las obligaciones a que quedan sujetos.

En ese sentido, uno de los derechos que gozan estos entes políticos de acuerdo a la fracciones II y II del artículo 51 del Código comicial es, participar en la **preparación**, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como gozar de las garantías que dicho Código otorga para realizar libremente sus actividades.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

De acuerdo a lo anterior, los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos; asimismo, sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso.

Así, dentro de la etapa de preparación del proceso electoral se encuentra la fase denominada "campaña electoral", conceptualizada según el artículo 152 comicial como el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un

cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno.

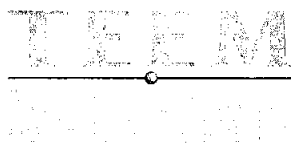
Durante esta etapa resulta permisible la colocación de propaganda electoral, entendida como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Conviene destacar que el mismo código electoral regula la colocación de este tipo de propaganda, ya que en su diverso 158 impone que:

- I. No podrá colgarse, colocarse, fijarse, adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de conductores de vehículos, la circulación de peatones o los señalamientos de tránsito;
- II. Podrá colocarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;
- III. Podrá fijarse en lugares de uso común que determinen los Consejos Municipales o Distritales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes y conforme a las bases que los propios Consejos establezcan;
- IV. No podrá colgarse, colocarse, fijarse, proyectarse, adherirse o pintarse en elementos del equipamiento carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico. Espacios los cuales deberán omitir los ayuntamientos en el catálogo de lugares de uso común;
- V. No podrá colocarse, colgarse, fijarse, proyectarse, adherirse o pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural, plazas públicas principales, edificios escolares, árboles o reservas ecológicas, ni en oficinas, edificios o locales ocupados por los poderes públicos, ni en edificios de organismos descentralizados



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



del gobierno federal, estatal o municipal o en vehículos oficiales. Tampoco podrá distribuirse en ningún tipo de oficina gubernamental de cualquier nivel en los tres órdenes de gobierno. Espacios los cuales deberán omitir los ayuntamientos en el catálogo de lugares de uso común.

La autoridad electoral deberá asegurar las condiciones de equidad en la colocación de la propaganda política.

- VI. No podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente;
- VII. Toda la propaganda impresa será reciclable, preferentemente deberá elaborarse con materiales reciclados o biodegradables; y
- VIII. Los partidos políticos y coaliciones deberán retirar, para su reciclaje, su propaganda electoral dentro de los treinta días siguientes al de la jornada electoral. De no retirarla, el Consejo General con el auxilio de las autoridades competentes tomará las medidas necesarias para su retiro, con cargo a las ministraciones de financiamiento público que correspondan al partido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Adicionalmente a lo anterior, el precepto en comento añade en su parte final que quienes incumplan con las disposiciones previstas en materia de actos de campaña o de propaganda electoral se harán acreedores a las sanciones **que al efecto se determinan en el artículo 355 del Código en comento.**

El tema de propaganda electoral se encuentra regulado en la entidad en el Reglamento de Propaganda Política y Electoral, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el treinta de diciembre de dos mil diez, mediante el acuerdo IEEM/CG/64/2010⁸.

⁸ Consultable en la página del Instituto Electoral del Estado de México <http://www.ieem.org.mx/index.php>

Dicho reglamento tiene por objeto regular lo relativo a la **colocación, fijación, distribución, adhesión, proyección y pinta de propaganda electoral**; reuniones públicas, marchas, mítines en actos de precampaña y campaña de los partidos políticos o coaliciones; asignación de lugares de uso común; **así como el procedimiento de controversias en materia de propaganda electoral durante los procesos electorales.**

En la especie, no está debatido el procedimiento de controversia que llevó a cabo el Consejo Municipal Electoral número 26 de Chalco, Estado de México, ni la determinación a que arribó, pues la parte actora cuestiona tanto la calificación de la falta y como la sanción impuesta por el Consejo General.

En ese tenor, sólo se trae a colación el artículo 70 del reglamento en cita, que en su párrafo tercero señala que en un plazo de cuarenta y ocho horas deberán ser remitidas a la Secretaría Ejecutiva los expedientes de las controversias cuyos dictámenes propongan una sanción a los partidos políticos o coaliciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Así, una vez que la Secretaría agotó la etapa de conciliación, sin que existiera acuerdo entre las partes, ésta debe verificar que las actuaciones y el dictamen se ajusten a las formalidades procesales derivadas de reglamento en cita, y elaborará el proyecto de resolución proponiendo a la Junta General la propuesta de sanción en su caso, el cual debe ser aprobado por la Junta General en primera instancia y posteriormente por el Órgano Máximo de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México.

Ahora bien, lo dispuesto en el artículo 90 del citado reglamento resulta muy claro en el sentido de que, las sanciones económico-administrativas que sean impuestas por el Consejo General, por la omisión a lo dispuesto por el Código Electoral y ese reglamento **se harán utilizando como fundamento el artículo 355 del Código Electoral** y que para ello, se debe considerar:

- a) La gravedad de la conducta;

- b) El daño causado; y,
- c) Demás circunstancias que caractericen un hecho.

De igual forma, el diverso 91 del reglamento en cita, dispone que en cualquier otro supuesto no previsto, violatorio de las disposiciones de dicho Reglamento, se impondrá una sanción económica administrativa de 150 a 2000 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, sin excluir que la Secretaría Ejecutiva proponga al Consejo General sanción diversa que se contemple en el Código Electoral.

Como se puede apreciar, las transgresiones a la normativa electoral en cuestiones de propaganda electoral se contemplan dos tipos, todas ellas, económico-administrativas, de tipo específica y genérica, dependiendo si es que se contempla dentro de los supuestos del artículo 355 del código en cita.

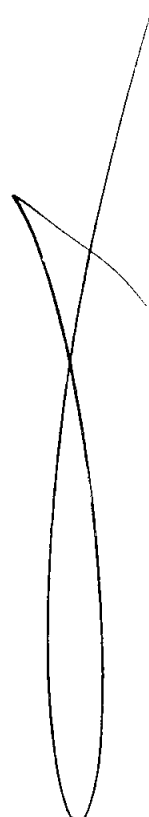
De lo hasta aquí expuesto, tenemos que las infracciones en materia de propaganda electoral pueden ser investigadas y determinadas mediante un **procedimiento de controversia** y que tanto la ley adjetiva como reglamentaria de la materia, son coincidentes en remitir las sanciones a los supuestos del artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, y sólo en caso de que la conducta sancionable no encuadre en los supuestos de dicho artículo se contempla una sanción especial, pero en todo caso, son de tipo económico-administrativa.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

No pasa desapercibido para este Tribunal que el Código Electoral local contemple en el artículo 356, que para los efectos del *Título: De las infracciones y sanciones administrativas*, el Instituto conocerá de las irregularidades en que hayan incurrido los partidos políticos, dirigentes, precandidatos y candidatos, mediante un procedimiento administrativo sancionador electoral, que se encuentra regulado en un reglamento específico y que es invocado por el actor en el desarrollo de sus agravios.

No obstante, dicho precepto no resulta aplicable al caso, ya que contempla y desarrolla un procedimiento que regula de manera genérica las



TEEM

sanciones administrativas contempladas en el Título Tercero del Libro Sexto del Código Electoral del Estado de México.

En efecto, el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, tiene como finalidad establecer, en términos generales, la existencia de faltas y de responsabilidad en materia administrativa electoral, mientras que el procedimiento de controversia en materia de propaganda busca resolver conflictos suscitados con la indebida colocación de propaganda electoral, lo que lo hace un procedimiento de tipo específico, sin que, como en el caso, éste excluya una sanción adicional para el segundo.

Es así como, el artículo 49 del Reglamento de Propaganda Política Electoral señala que para la resolución de controversias en materia de propaganda electoral, **se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 356 del Código, con las modalidades contenidas en el título correspondiente de ese reglamento, así como lo previsto en los artículos 117 fracción XVI y 125 fracción XIV, del Código Electoral del Estado de México.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Se estima que en el caso de infracciones de tipo administrativas en materia electoral, el procedimiento a utilizar debe basarse en el establecido en el artículo 356 del Código Electoral, es decir, el procedimiento genérico, pero que, tratándose de propaganda electoral, éste debe adecuarse, en un primer momento, a las modalidades establecidas en el apartado correspondiente del reglamento de la materia denominado *Título Segundo: Del Procedimiento*, el cual contiene las particularidades del Procedimiento de Controversia en Materia de Propaganda así como las diferencias de su homólogo (Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral), por ejemplo, el primero de ellos contempla una etapa de mediación y el segundo no; pero además debe tener en cuenta lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 117 y XIV del diverso 125, ambos del código, que establecen de manera coincidente la facultad de los órganos desconcentrados distritales y municipales, respectivamente de resolver sobre las quejas en materia de propaganda electoral, y **en su caso, presentar denuncias ante la instancia**

correspondiente para la instauración del procedimiento administrativo sancionador.

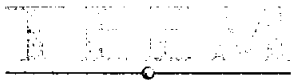
Como se puede apreciar, los procedimientos relativos a la instauración de sanciones de tipo administrativas ya sea genérico o específico son concomitantes, esto es, no se contraponen uno al otro ni tampoco son excluyentes, ya que el caso de que los hechos denunciados versen sobre infracciones a la normativa electoral en el tema de propaganda, se pueden seguir el procedimiento específico desarrollado en el reglamento de propaganda política electoral, dentro del cual se impone que en aquellos casos en que el dictamen aprobado por el órgano desconcentrado proponga una sanción, los expedientes deberán ser remitidos a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, a fin que este órgano central se encargue de culminar dicho procedimiento.

Ahora bien, el actor aduce que la calificación de la falta que la autoridad responsable estima como levisima, *no se encuentra apegada a Derecho e incluso vulnera el Principio General del Derecho que establece que "Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite"*, porque dicho precepto no se encuentra contenido dentro de la normatividad aplicable, pues las faltas que cometan los partidos políticos deberán calificarse de acuerdo a lo establecido por la fracción IV del artículo 19 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México.



**IBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Lo anterior se considera **INFUNDADO** puesto que el actor parte de la premisa errónea de estimar que la calificación de la falta debe atender al Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, sin embargo, conforme con lo expuesto con anterioridad en el caso, la sanción devenía del desahogo del procedimiento específico, esto es, de un Procedimiento de Controversia en Materia de Propaganda, por tanto lo correcto era aplicar la sanción que conforme a esa normatividad resultara aplicable y no de un ordenamiento distinto.



De acuerdo a la lógica, que es la ciencia del razonamiento que nos permite distinguir cuando éste es correcto o incorrecto⁹, existen métodos y técnicas que se han desarrollado con el propósito fundamental de aclarar cuándo un razonamiento es correcto y cuándo es incorrecto.

Dentro de la lógica, existen las llamadas falacias,¹⁰ que son razonamientos incorrectos, dotados de fuerza persuasiva y apariencia de ser un buen razonamiento, es un tipo de argumento que puede parecer correcto pero que luego de examinarlo resulta que no lo es.

Las falacias se construyen a través de silogismos¹¹ que son razonamientos compuestos de tres enunciados, dos de ellos llamados premisas y una conclusión.

En el caso tenemos que el incoante incurre en una falacia, pues tiene como primera premisa que el procedimiento aplicable en su caso era el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, como segunda que la calificación de su falta es la contenida en el artículo 19 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México y por tanto concluye que la calificación de su falta al ser la menor existente, debe declararse leve y no levísima como lo dictó la autoridad responsable.



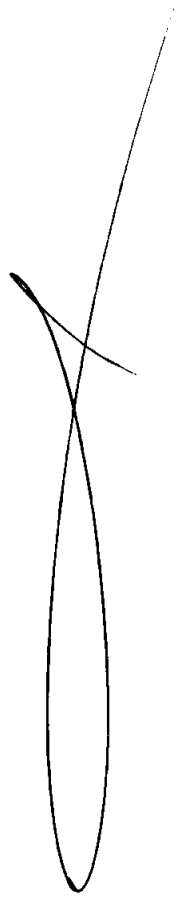
**JUNTA ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Resulta evidente el error en el que incurre el enjuiciante, puesto que parte de una premisa incorrecta al asegurar que el procedimiento aplicable en su caso es el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, consecuentemente, la calificación de la falta a la que alude también lo es, pues como quedó claramente establecido en líneas anteriores, en el caso, el procedimiento desahogado por la autoridad desconcentrada era un Procedimiento de Controversia en Materia de Propaganda, y que al resultar fundado, se procedió según lo estipula el reglamento aplicable, a remitir el expediente de mérito a la Secretaría Ejecutiva, en la cual el Consejo General de ese instituto determinó imponer una sanción, por tanto

⁹ Copi, Irving, *Introducción a la lógica*, México, Limusa, 2000, p. 19.

¹⁰ *Ibidem*, p. 126

¹¹ Dehesa Dávila, Gerardo, *Introducción a la retórica y la argumentación*, México, 2009, p. 375.



está debía sujetarse a lo preceptuado tanto en el código electoral como en dicho reglamento, y no en el diverso de quejas y denuncias, como erróneamente lo sostiene el actor.

Contrario a lo que afirma el incoante, la autoridad electoral actuó de manera correcta pues al ser aplicable el Procedimiento de Controversia en Materia de Propaganda, lo conducente es calificar la falta de acuerdo al mismo, y aun cuando el reglamento aplicable no contempla la calificación de faltas como leve, levisima y grave, resulta acorde que la responsable haya recurrido de manera orientadora a los precedentes emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior es así, ya que de conformidad con el *argumento de autoridad* (aquél que utiliza actos o juicios de una persona o de un grupo de personas como medio de prueba a favor de una tesis¹²), ésta puede recurrir a la jurisprudencia o doctrina con la finalidad de dar, reafirmar o reforzar las razones que se dan para sostener un argumento.

En el caso resulta correcto que la autoridad responsable haya robustecido sus argumentos con precedentes sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues éste es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y es un órgano especializado del Poder Judicial de la Federación,¹³ aunado a que la responsable sólo tomó en cuenta criterios aplicables al caso.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Asimismo, porque la Sala Superior en dichos precedentes sostuvo que *una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave.*

¹² Perelman, Ch. y L. Olbrechts-Tyteca, Tratado de la argumentación, Madrid, Gredos, 1989, p.470.

¹³ Artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A mayor abundamiento, resulta debe resaltarse que con independencia de la terminología utilizada por la autoridad responsable, esto es, *levísima* o *leve*, ésta consideró que la falta cometida por el partido actor merece la sanción mínima *dado que no existió reincidencia ni incumplimiento grave*. Por tanto, el hecho de que se le llame "levísima", en el caso, no irroga perjuicio al recurrente, puesto que a fin de cuentas la sanción que se le impuso fue la mínima, cuestión que será abundada con posterioridad.

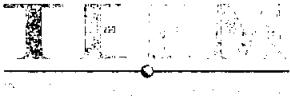
En otro tema, el partido actor argumenta que al corresponderle la sanción mínima a la falta cometida, lo procedente es sancionarlo con una amonestación pública, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, arguyendo que *si bien es cierto Movimiento Ciudadano es merecedor a una sanción, también lo es que después del análisis que la autoridad responsable realiza, resulta evidente que se actualizan todos y cada de los supuestos legales para determinar que la sanción merecida deberá ser la mínima contemplada en el artículo anterior, atendiendo a ello es incomprensible que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México haya determinado que la sanción que se debe imponer sea la consistente en una multa de 150 días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de México, pues según el artículo antes citado la sanción mínima que se imponga a un partido político será la amonestación pública, no así la multa que impone la responsable*.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Es menester precisar que no está controvertida la acción, ni la responsabilidad, pues está acreditado que el partido Movimiento Ciudadano adhirió propaganda electoral en equipamiento urbano, contraviniendo lo dispuesto por la fracción I del artículo 158 del Código Electoral del Estado de México, por ende, a tal acto la autoridad lo calificó como "levísima", imponiendo la sanción mínima.

Es así como, la cuestión a dilucidar es determinar cuál es la sanción mínima a aplicar, si la amonestación pública contenida en el artículo 18 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México como lo asevera el impetrante o la impuesta por la autoridad



responsable consistente en la multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de México establecida en la fracción I del artículo 355 del Código de la Entidad.

En este sentido, le asiste la razón a la autoridad señalada como responsable pues nuevamente el actor incurre en una falacia, en virtud de partir de una premisa incorrecta al considerar que su falta debe ser atendida como un Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral; y al corresponderle la sanción mínima, concluye que lo procedente es una amonestación pública conforme al artículo 18 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México.

Es axiomático que nuevamente el error del promovente consiste en partir de un razonamiento equívoco, pues ha quedado claro que el procedimiento desarrollado a la falta cometida por el partido Movimiento Ciudadano, es el Procedimiento de Controversia en Materia de Propaganda, por ende, a pesar de ser cierta la afirmación de que le corresponde la sanción mínima, la conclusión a la que llega es errónea pues la sanción mínima que le corresponde lo es la establecida por la fracción I del artículo 355 del Código comicial dictada por la autoridad responsable consistente en la multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo anterior es así en virtud de que, la falta cometida por el partido apelante está encuadrada en la fracción I del artículo 158 del Código Electoral del Estado de México y en la parte final de dicho precepto se establece que a quienes incumplan lo establecido en el artículo, le vendrán las sanciones que el diverso 355 señala, asimismo el artículo 90 del Reglamento de Propaganda Política y Electoral del Instituto Electoral del Estado de México establece que *tomando en consideración la gravedad de la conducta, el daño causado y demás circunstancias que caractericen un hecho, con fundamento en el artículo 355 del Código Electoral, el Consejo General impondrá las sanciones al partido político o coalición que motive la controversia.*

Es menester precisar que en lo que interesa, el artículo 355 del Código en comento establece que:

“...Los partidos políticos, sus dirigentes, precandidatos y candidatos, independientemente de las responsabilidades en que incurran, podrán ser sancionados con:

I. Partidos políticos:

a) Multa del equivalente del ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por **incumplir con las obligaciones señaladas en los artículo 52 fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI y 64 párrafo segundo.**

b) Multa del equivalente de quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por **reincidir** en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI de los artículos 52 y 64 párrafo segundo de este Código;

c) Multa del equivalente de quinientos a veinte mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por el **incumplimiento grave y sistemático** de las obligaciones establecidas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI de los artículos 52 y 64 párrafo segundo de este Código...”



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En este contexto, la autoridad responsable determinó que el Partido Movimiento Ciudadano, violó las fracciones II y XIII contenidas en el artículo 52 del multicitado Código, y que al no ser reincidente ni grave la infracción en la que incurrió, por ende, la sanción aplicable es la contenida en el inciso a) de la fracción I, del artículo 355 del mismo Código.

La conclusión a que arriba la autoridad responsable resulta correcta, pues en primer término, la conducta cuestionada así como la responsabilidad del instituto político actor está debidamente acreditada, sin que exista en esta instancia controversia al respecto, además, al no demostrarse reincidencia ni gravedad en la conducta, situaciones que podrían incrementar la fracción, según los incisos b) y c) de la fracción I del mismo precepto, es claro que la sanción impuesta es la correcta, de ahí que también **INFUNDADO** el agravio del recurrente.

Finalmente, respecto a la alusión de la indebida *fundamentación*¹⁴ y *motivación*¹⁵, este órgano resolutor estima que la resolución controvertida se encuentra debidamente fundada y motivada, en razón de lo que se ha expuesto en párrafos anteriores de la presente sentencia, ya que de un análisis de la parte conducente, este Tribunal advierte que la autoridad electoral responsable cumple con los requisitos de fundamentación y motivación, pues hace una referencia a los preceptos legales en los que funda su determinación, y explica los elementos por lo cuales considera que en el caso concreto resulta aplicable la hipótesis contenida en la norma, siendo procedente la confirmación de la resolución impugnada por el Partido Movimiento Ciudadano.

Por todo lo anterior, con fundamento en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 288, 289, fracción I, 301, fracción II, 333, fracción VI, 339 y 342 del Código Electoral del Estado de México,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

SE RESUELVE

UNICO. Se **CONFIRMA** la resolución impugnada formada con motivo del dictamen recaído en la controversia en materia de propaganda electoral, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el dieciocho de octubre de dos mil doce.

NOTIFÍQUESE personalmente al recurrente, así como al tercero interesado, **por oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, agregando copia del presente fallo; a los demás interesados en los estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional, lo anterior conforme a los artículos 319, 320, párrafos segundo y tercero, todos del Código Electoral del Estado de México.

¹⁴ La fundamentación en una resolución consiste en expresar los preceptos normativos o principios, en la cual sustenta su determinación.

¹⁵ La motivación es la manifestación de las circunstancias, razones especiales y causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el dieciséis de enero de dos mil trece, aprobándose por Unanimidad de votos de los Magistrados Licenciado Jorge E. Muciño Escalona, Maestros en Derecho Raúl Flores Bernal, Crescencio Valencia Juárez y Licenciado Héctor Romero Bolaños; siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

Jorge E. Muciño Escalona
LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA

EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

Raúl Flores Bernal
M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL

EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

Héctor Romero Bolaños
LIC. HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

Crescencio Valencia Juárez
M. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

José Antonio Valadez Martín
LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**